

ACTUALIDAD FISCAL

ADDENDA MARZO 2020

Estas notas son meramente orientativas. Le aconsejamos que, antes de tomar cualquier medida basada en su contenido, nos consulte al respecto. Las informaciones sobre materia tributaria contenidas en la presente circular se refieren a la normativa aplicable en Territorio Común, que puede y suele diferir, a veces notablemente, de la normativa aplicable en los Territorios Históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y en la Comunidad Foral de Navarra. Por ello, si Ud. está sujeto a obligaciones fiscales con distintas Administraciones, o simplemente está interesado en conocer las diversas normativas, dirijase directamente a SBAL IMPUESTOS, S.A. donde le atenderemos gustosamente.

APLAZAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS PREVISTO EN EL REAL DECRETO LEY 7/2020 DE MEDIDAS URGENTES A RAIZ DEL COVID-19

|

1. INTRODUCCIÓN

El BOE del día 13 de marzo, contiene el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 (en adelante, RDL7/2020). Son sabidas las importantes consecuencias negativas para las empresas provocadas por la expansión del COVID-19. Por ello, el RDL 7/2020 introduce, entre otras, medidas de refuerzo del sistema de salud pública, de apoyo al sector turístico y de financiación de las pequeñas y medianas empresas y autónomos. Entre esas medidas, las llamadas “de apoyo financiero transitorio” se refieren a pequeñas y medianas empresas, para las que se propone una flexibilización en materia de aplazamientos tributarios, concediéndose “durante seis meses esta facilidad de pago de impuestos a PYMES y autónomos, previa solicitud, en unos términos equivalentes a una carencia de tres meses”. Se trata de evitarles posibles tensiones de tesorería, dice la exposición de motivos del RDL7/2020.

Aplazamiento de deudas tributarias para personas físicas o entidades con volumen de operaciones de hasta 6.010.121,04 euros.

2. APLAZAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS PARA PYMES.

El artículo 14 del RDL 7/2020 (“Aplazamiento de deudas tributarias”) prevé facilidades para el aplazamiento de deudas tributarias en los términos que se comentan a continuación.

La medida está dirigida únicamente a personas físicas o entidades con volumen de operaciones de hasta 6.010.121,04 euros en el año 2019. **Por tanto, se excluyen las grandes empresas.** No se hace precisión alguna de elevación de las cifras al año, cuando en 2019 el período efectivo de actividad haya sido inferior por inicio del negocio en el propio año 2019.

Concretamente, se prevé, en el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, que se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente **a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del RDL 7/2020 y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, previa solicitud expresa del contribuyente.** La entrada en vigor del Real Decreto-ley se ha producido día 13 de marzo de 2020.

Recordemos que entre esas dos fechas vencen plazos de presentación de declaraciones tributarias relevantes, como las de IVA, retenciones e ingresos a cuenta, o del primer pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, finalizando esos plazos el 20 de abril próximo.

Con carácter excepcional, **la medida alcanza asimismo a ciertas deudas tributarias normalmente inaplazables**, concretamente las de retenciones e ingresos a cuenta, de tributos repercutidos (como el IVA o el IGIC canario) y de pagos fraccionados.

Este aplazamiento afecta solo a las obligaciones tributarias referidas al Estado.

La medida alcanza solo a obligaciones tributarias referidas al Estado, y por tanto no a otras como las del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalía municipal).

De la redacción del RDL 7/2020 resulta que la **concesión del aplazamiento es automática y sin garantía**. Sin embargo, esa facilidad se explica porque, de manera sorprendente si se considera la finalidad del RDL7/2020, se exige que las solicitudes presentadas reúnan los requisitos para la concesión de aplazamientos con dispensa total o parcial de garantías a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley 58/2003, General Tributaria. Si se revisa dicha disposición, **las deudas tributarias han de ser de cuantía inferior a 30.000 euros -importe fijado en la Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre-**. Esta restricción delimita extraordinariamente el perímetro de deudas para las que pueda aprovecharse la nueva disposición.

Finalmente, se prevén **condiciones específicas** para el aplazamiento:

- El plazo será de **seis meses**.
- **No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses** del aplazamiento. Recordemos que el tipo de interés anual de demora es del **3,75%**.

La AEAT ha facilitado algunas instrucciones provisionales para acceder a la medida, que se resumen en la inclusión de la expresión "Aplazamiento RDL" en el campo "Motivo de la solicitud" de la petición de aplazamiento.

3. COMENTARIOS A LA MEDIDA TRIBUTARIA.

La medida tributaria facilitadora de los aplazamientos prevista en el RDL 7/2020 debe ser bienvenida, pero sorprende por su manifiesta insuficiencia y su perfil solo cosmético, y por tanto, por su falta de miras ante la situación económica provocada por el COVID-19. A pesar de que algunos conceptos tributarios pasan a ser aplazables y de que hay una cierta tolerancia en el cálculo de los intereses de demora, no tiene sentido restringir la ventaja a solo las deudas tributarias inferiores a 30.000 euros. Tampoco se prevén especiales ventajas para los aplazamientos en los sectores económicos más afectados por la crisis, singularmente el turístico.